



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jairo Eliel Betancur Sánchez
DEMANDADOS	Juan José Congote Sánchez y Ana Mabel Molina Molina
RADICADO	050013103 009 2019 00276 00
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior. Ordena remitir a ejecución.

1. Cúmplase lo resuelto por el superior quien, mediante providencia del 09 de diciembre de 2020, confirmó la decisión denegatoria de nulidad, adoptada por esta instancia en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020¹.

2. Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil...”*, dispone en su artículo 8° que:

“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”

Dicha disposición fue regulada por el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 2° dispone sobre el traslado de procesos que no deben trasladarse los siguientes procesos:

- “a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*

¹ Archivo Nro. 42.1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.
- e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas."

En consecuencia, teniendo en cuenta que, en el presente proceso ejecutivo la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución² y el auto que aprobó la liquidación de costas³ se encuentran en firme, que el trámite del incidente de nulidad promovido por la parte demandada está finalizado⁴, es decir, que ya no hay fechas fijadas ni pendientes para audiencias o diligencias, que hay medidas cautelares practicadas y, que el proceso ha tenido actuaciones en los últimos seis meses sin que sea procedente declarar su desistimiento tácito, advierte este Despacho que debe ordenarse la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito – Reparto, atendiendo a lo dispuesto en los citados acuerdos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, esta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Circuito – Reparto, por lo que se **ordena la remisión** del proceso a dichos juzgados.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

² Auto del 25 de septiembre de 2019, folio 147 del expediente físico

³ Auto del 10 de agosto de 2020, archivo Nro. 06 del expediente digital

⁴ Audiencia del 10 de septiembre de 2020, en la cual se desestimó la solicitud de nulidad. Acta de audiencia en el archivo Nro. 06 del expediente digital. Decisión confirmada en segunda instancia, ver nota al pie Nro. 01

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65091c50830e92635d4ddd846e5f365759fd715eab5f8122969044580b676**

Documento generado en 15/02/2021 04:47:01 PM